CG219/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QAPM/JD34/MEX/487/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- Con fecha diecisiete de junio del año dos mil seis, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número CD34/SC/510/06, signado por el C. Tomás Aquino Mata Hernández, entonces Consejero Presidente del 34 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió escrito signado por el C. Giovanni Palma Erazo, representante propietario de la otrora Coalición "Alianza por México" ante dicho órgano electoral, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

"HECHOS

PRIMERO.- Mediante Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco, el Consejo Local, se instaló, como Delegación en el Estado de México, del Instituto Federal Electoral, para organizar y regular el proceso federal ordinario en términos de los dispuesto por los artículos 102, 103, 104, 105 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- Mediante Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil cinco, el Consejo Distrital No. 34, como órgano desconcentrado del Instituto Federal

Electoral se instaló para organizar y regular el proceso federal ordinario en términos de lo dispuesto por el artículo 116, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Que mediante acuerdo de día dieciocho de enero de dos mil seis el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la candidatura del **C. Andrés Manuel López Obrador**; aspirante a la Presidencia de la República; de la **Coalición por el Bien de Todos**, por lo que se obligaron a cumplir las disposiciones de orden público en materia electoral.

CUARTO.- Que mediante acuerdo del día veinte del mes de abril del año dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la candidatura del C. Miguel Natalio Vásquez Libien, aspirante a Diputado Federal por el Distrito 34; de la Coalición por el Bien de Todos, por lo que se obligaron a cumplir las disposiciones de orden público en materia electoral.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de mayo del año dos mil seis, la Coalición por el Bien de Todos y sus candidatos los **CC.** Andrés Manuel López Obrador y Miguel Natalio Vásquez Libien realizaron la fijación de su propaganda electoral en lugar de uso común, no existiendo previo acuerdo ni autorización alguna por parte del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Toluca, Estado de México y la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de ahí que se colija que la Coalición por el Bien de Todos, ha violentado lo dispuesto por el artículo 189, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en los sitios que se enumeran a continuación:

1.- En la **Plaza Pública** de la comunidad de Tecaxic domicilio conocido, Toluca, Estado de México; **cuyo régimen jurídico,** como lo establece la reglamentación en la materia, corresponde a un **bien de uso común**; se encuentran dos gallardetes propagandísticos de material plástico de aproximadamente 1.00 x .80 mts. fijados a un poste del equipamiento urbano cuyas características particulares del contenido son:

En la parte superior derecha la leyenda: **POR EL BIEN DE TOLUCA**, en la parte superior izquierda el logotipo que identifica a la coalición **POR EL BIEN DE TODOS**, Y la identificación precisa del **distrito XXXIV**; posteriormente la imagen del candidato y por último en la parte inferior, el nombre del candidato **NATALIO VÁSQUEZ LIBIEN**, **Diputado Federal**; conducta que señalo como irregular, y que se demuestra con las pruebas técnicas consistentes en dos placas fotográficas que se incluyen en las fichas técnicas de los anexos números (DOS Y TRES).

2.- En la plaza Pública de los Mártires, cuyo régimen jurídico como lo establece la reglamentación en la materia, corresponde a un bien de uso común, se encuentra ubicado sobre la calle de Lerdo s/n; en la colonia Centro; en Toluca, Estado de México; un gallardete propagandístico de material plástico, cuyas medidas son aproximadamente

de 1.00 x .80 mts. fijado a un poste del equipamiento urbano cuyas características particulares del contenido son las siguientes:

En la parte superior consigna la leyenda: **CUMPLIR ES MI FUERZA**; y en seguido orden, del lado izquierdo el logotipo registrado que identifica a la **Coalición Por el Bien de Todos**, del lado derecho la imagen del candidato; y en seguida el nombre del **C. Andrés Manuel López Obrador**, **Presidente 2006**; conducta que señalo como irregular, y que se demuestra con la prueba técnica consistente en una placa fotográfica que se incluye en la ficha técnica el anexo número (CUATRO).

3.- En la plaza Pública de los Mártires, cuyo régimen jurídico como lo establece la reglamentación en la materia, corresponde a un bien de uso común, se encuentra ubicado sobre la calle de Lerdo s/n; en la colonia Centro; en Toluca, Estado de México; fijados al segundo poste del equipamiento urbano, en la dirección de la calle dos gallardetes propagandísticos de material plástico, cuyas medidas son aproximadamente de 1.00 x .80 mts. correspondientes a los CC. Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de la República y Miguel Natalio Vásquez Libien, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 34, por la Coalición por el Bien de Todos.

Y de los particulares correspondientes al primer y único gallardete propagandístico, del Candidato a la Presidencia de la República **Andrés Manuel López Obrador,** se cita lo siguiente:

En la parte superior consigna la leyenda: **CUMPLIR ES MI FUERZA**; y en segundo orden, del lado izquierdo el logotipo registrado que identifica a la **Coalición Por el Bien de Todos**, del lado derecho la imagen del candidato; y en seguida el nombre del **C. Andrés Manuel López Obrador**, **Presidente 2006**; conducta que señalo como irregular, y que se demuestra con la prueba técnica consistente en una placa fotográfica que se incluye en la ficha técnica del anexo número (CINCO).

Del segundo gallardete propagandístico correspondiente al **C. Miguel Natalio Vásquez Libien** Candidato a Diputado Federal por el Distrito 34, se citan las siguientes características del contenido:

En la parte superior derecha la leyenda: **POR EL BIEN DE TOLUCA**, en la parte superior izquierda el logotipo que identifica a la coalición **POR EL BIEN DE TODOS**, Y la identificación precisa del **distrito XXXIV**; posteriormente la imagen del candidato y por último en la parte inferior, el nombre del candidato **NATALIO VÁSQUEZ LIBIEN**, **Diputado Federal**; que se demuestra con la prueba técnica consistente en una placa fotográfica que se incluye en la ficha técnica del anexo número (CINCO).

4.- En la plaza Pública de los Mártires, cuyo régimen jurídico como lo establece la reglamentación en la materia, corresponde a un bien de uso común, se encuentran ubicados en la calle de Lerdo s/n; colonia Centro; en Toluca, Estado de México; fijados al

semáforo del equipamiento urbano subsiguiente en la dirección de la calle; cuatro gallardetes propagandísticos de material plástico, cuyas medidas son aproximadamente de 1.00 x .80 mts; correspondientes a los **CC.** Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de la República y Miguel Natalio Vásquez Libien, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 34 por la Coalición por el Bien de Todos.

Y de los particulares correspondientes a los dos gallardetes propagandísticos, del Candidato a la Presidencia de la República **Andrés Manuel López Obrador,** se cita lo siguiente:

En la parte superior consigna la leyenda: **CUMPLIR ES MI FUERZA**; y en seguido orden, del lado izquierdo el logotipo registrado que identifica a la **Coalición Por el Bien de Todos**, del lado derecho la imagen del candidato; y en seguida el nombre del **C. Andrés Manuel López Obrador, Presidente 2006**; conducta que señalo como irregular, y que se demuestra con las pruebas técnicas consistentes en dos placas fotográficas que se incluyen en las fichas técnicas de los anexos número (SEIS Y SIETE).

De los dos gallardetes propagandísticos correspondientes al **C. Miguel Natalio Vásquez Libien** Candidato a Diputado Federal por el Distrito 34 se citan las siguientes características del contenido:

En la parte superior derecha la leyenda: **POR EL BIEN DE TOLUCA**, en la parte superior izquierda el logotipo que identifica a la coalición **POR EL BIEN DE TODOS**, y la identificación precisa del **distrito XXXIV**; posteriormente la imagen de candidato y por último en la parte inferior, el nombre del candidato **NATALIO VÁSQUEZ LIBIEN**, **Diputado Federal**; que se demuestra con las pruebas técnicas consistentes en dos placas fotográficas que se incluyen en las fichas técnicas de los anexos número (SEIS Y SIETE).

5.- En la plaza Pública de los Mártires, cuyo régimen jurídico como lo establece la reglamentación en la materia, corresponde a un bien de uso común, se encuentra ubicado sobre la calle de Lerdo s/n; en la colonia Centro; en Toluca, Estado de México; un gallardete propagandístico de material plástico, cuyas medidas son aproximadamente de 1.00 x .80 mts. fijado al poste del equipamiento urbano subsiguiente en la dirección de la calle, cuyas características particulares del contenido son las siguientes:

En la parte superior derecha la leyenda: **POR EL BIEN DE TOLUCA** en la parte superior izquierda el logotipo que identifica a la coalición **POR EL BIEN DE TODOS**, y la identificación precisa del **distrito XXXIV**; posteriormente la imagen de candidato y por último en la parte inferior, el nombre del candidato **NATALIO VÁSQUEZ LIBIEN**, **Diputado Federal**; que se demuestra con las pruebas técnicas consistentes (sic) en una placa fotográfica que se incluye en la ficha técnica del anexo número (OCHO).

6.- En la plaza Pública de los Mártires, cuyo régimen jurídico como lo establece la reglamentación en la materia, corresponde a un bien de uso común, se encuentran ubicados en la calle de Lerdo s/n; colonia Centro; en Toluca, Estado de México; en la trayectoria de la calle; fijados al poste del equipamiento urbano subsiguiente, tres gallardetes propagandísticos de material plástico, cuyas medidas son aproximadamente de 1.00 x .80 mts; correspondientes a los CC. Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de la República y Miguel Natalio Vásquez Libien, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 34 por la Coalición por el Bien de Todos.

Y de los particulares correspondientes al primer y único gallardete propagandístico, del Candidato a la Presidencia de la República **Andrés Manuel López Obrador,** se cita lo siguiente:

En la parte superior consigna la leyenda: **CUMPLIR ES MI FUERZA**; y en seguido orden, del lado izquierdo el logotipo registrado que identifica a la **Coalición Por el Bien de Todos**, del lado derecho la imagen del candidato; y en seguida el nombre del **C. Andrés Manuel López Obrador**, **Presidente 2006**; conducta que señalo como irregular, y que se demuestra con la prueba técnica consistente en una placas fotográfica que se incluye en la ficha técnica del anexo número (NUEVE).

De los dos gallardetes propagandísticos correspondientes al **C. Miguel Natalio Vásquez Libien** Candidato a Diputado Federal por el Distrito 34 se citan las siguientes características del contenido:

En la parte superior derecha la leyenda: **POR EL BIEN DE TOLUCA**, en la parte superior izquierda el logotipo que identifica a la coalición **POR EL BIEN DE TODOS**, y la identificación precisa del **distrito XXXIV**; posteriormente la imagen del candidato y por último en la parte inferior, el nombre del candidato **NATALIO VÁSQUEZ LIBIEN**, **Diputado Federal**; que se demuestra con las pruebas técnicas consistentes en dos placas fotográficas que se incluyen en las fichas técnicas de los anexos número (NUEVE Y DIEZ).

7.- En la plaza Pública de los Mártires, cuyo régimen jurídico como lo establece la reglamentación en la materia, corresponde a un bien de uso común, se encuentra ubicado sobre la calle de Lerdo s/n; en la colonia Centro; en Toluca, Estado de México; un gallardete propagandísticos de material plástico, cuyas medidas son aproximadamente de 1.00 x .80 mts. Fijado al poste del equipamiento urbano subsiguiente en la dirección de la calle, cuyas características particulares del contenido son las siguientes:

En la parte superior consigna la leyenda: **CUMPLIR ES MI FUERZA**; y en seguido orden, del lado izquierdo el logotipo registrado que identifica a la **Coalición Por el Bien de Todos**, del lado derecho la imagen del candidato; y en seguida el nombre del **C. Andrés Manuel López Obrador**, **Presidente 2006**; conducta que señalo como irregular, y que se

demuestra con la prueba técnica consistente en una placas fotográfica que se incluye en la ficha técnica del anexo número (ONCE).

8.- En la plaza Pública de los Mártires, cuyo régimen jurídico como lo establece la reglamentación en la materia, corresponde a un bien de uso común, se encuentran ubicados en la calle de Lerdo y esquina Bravo s/n; colonia Centro; en Toluca; Estado de México; fijados al semáforo del equipamiento urbano subsiguiente, tres gallardetes propagandísticos de material plástico, cuyas medidas son aproximadamente de 1.00 x .80 mts; correspondientes a los CC. Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de la República y Miguel Natalio Vásquez Libien, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 34 por la Coalición por el Bien de Todos.

Y de los particulares correspondientes al único gallardete propagandístico del Candidato a la Presidencia de la República **Andrés Manuel López Obrador**, se cita lo siguiente:

En la parte superior consigna la leyenda: **CUMPLIR ES MI FUERZA**; y en seguido orden, del lado izquierdo el logotipo registrado que identifica a la **Coalición Por el Bien de Todos**, del lado derecho la imagen del candidato; y en seguida el nombre del **C. Andrés Manuel López Obrador, Presidente 2006**; y que se demuestra con la prueba técnica consistente en una placas fotográfica que se incluye en la ficha técnica del anexo número (DOCE).

De los dos gallardetes propagandísticos correspondientes al **C. Miguel Natalio Vásquez Libien** Candidato a Diputado Federal por el Distrito 34 se citan las siguientes características del contenido:

En la parte superior derecha la leyenda: **POR EL BIEN DE TOLUCA**, en la parte superior izquierda el logotipo que identifica a la coalición **POR EL BIEN DE TODOS**, y la identificación precisa del **distrito XXXIV**; posteriormente la imagen del candidato y por último en la parte inferior, el nombre del candidato **NATALIO VÁSQUEZ LIBIEN**, **Diputado Federal**; que se demuestra con las pruebas técnicas consistentes en dos placas fotográficas que se incluyen en las fichas técnicas de los anexos número (DOCE Y TRECE).

9.- En la plaza Pública de los Mártires, cuyo régimen jurídico como lo establece la reglamentación en la materia, corresponde a un bien de uso común, se encuentra ubicado sobre la calle de Lerdo y esquina Bravo s/n; en la colonia Centro; en Toluca, Estado de México; fijado a un poste del equipamiento urbano subsiguiente, en la dirección de la calle; un gallardete propagandístico de material plástico, cuyas medidas son aproximadamente de 1.00 x .80 mts., cuyas características particulares del contenido son las siguientes:

En la parte superior derecha la leyenda: **POR EL BIEN DE TOLUCA** en la parte superior izquierda el logotipo que identifica a la coalición **POR EL BIEN DE TODOS**, y la

identificación precisa del **distrito XXXIV**; posteriormente la imagen de candidato y por último en la parte inferior, el nombre del candidato **NATALIO VÁSQUEZ LIBIEN**, **Diputado Federal**; que se demuestra con la prueba técnica consistente en una placa fotográfica que se incluye en la ficha técnica del anexo número (CATORCE).

10.- En la plaza Pública de los Mártires, cuyo régimen jurídico como lo establece la reglamentación en la materia, corresponde a un bien de uso común, se encuentran ubicados en la calle Bravo sur s/n; colonia Centro; Toluca, Estado de México; fijados al poste del equipamiento urbano subsiguiente en la dirección de la calle, dos gallardetes propagandísticos de material plástico, cuyas medidas son aproximadamente de 1.00 x .80 mts; correspondientes a los CC. Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de la República y Miguel Natalio Vásquez Libien, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 34 por la Coalición por el Bien de Todos.

Y de los particulares correspondientes al primer gallardete propagandístico, del Candidato a la Presidencia de la República **Andrés Manuel López Obrador,** se cita lo siguiente:

En la parte superior consigna la leyenda: **CUMPLIR ES MI FUERZA**; y en segundo orden, del lado izquierdo el logotipo registrado que identifica a la **Coalición Por el Bien de Todos**, del lado derecho la imagen del candidato; y en seguida el nombre del **C. Andrés Manuel López Obrador**, **Presidente 2006**; y que se demuestra con la prueba técnica consistente en una placas fotográfica que se incluye en la ficha técnica del anexo número (QUINCE).

Del segundo gallardete propagandístico correspondiente al **C. Miguel Natalio Vásquez Libien** Candidato a Diputado Federal por el Distrito 34 se citan las siguientes características del contenido:

En la parte superior derecha la leyenda: **POR EL BIEN DE TOLUCA**, en la parte superior izquierda el logotipo que identifica a la coalición **POR EL BIEN DE TODOS**, y la identificación precisa del **distrito XXXIV**; posteriormente la imagen del candidato y por último en la parte inferior, el nombre del candidato **NATALIO VÁSQUEZ LIBIEN**, **Diputado Federal**; que se demuestra con la prueba técnica consistente en una placa fotográfica que se incluye en la ficha técnica del anexo número (QUINCE).

11.- En la plaza Pública de los Mártires, cuyo régimen jurídico, corresponde a un bien de uso común, como lo establece la reglamentación en la materia, se localiza ubicado en la calle Bravo sur, s/n; colonia Centro; Toluca, Estado de México; en la trayectoria de la calle; fijado a un poste del equipamiento urbano subsiguiente, un gallardete propagandístico de material plástico, cuyas medidas son aproximadamente de 1.00 x .80 mts., cuyas características particulares del contenido son las siguientes:

En la parte superior derecha la leyenda: **POR EL BIEN DE TOLUCA** en la parte superior izquierda el logotipo que identifica a la coalición **POR EL BIEN DE TODOS**, y la identificación precisa del **distrito XXXIV**; posteriormente la imagen de candidato y por último en la parte inferior, el nombre del candidato **NATALIO VÁSQUEZ LIBIEN**, **Diputado Federal**; que se demuestra con la prueba técnica consistente en una placa fotográfica que se incluye en la ficha técnica del anexo número (DIECISEIS).

12.- En la plaza Pública de los Mártires, cuyo régimen jurídico corresponde a un bien de uso común, según lo establece la reglamentación en la materia, se encuentra ubicado en la esquina de bravo e independencia, s/n; colonia Centro, Toluca, Estado de México; fijado a un poste del equipamiento urbano subsiguiente en la dirección de la calle, un gallardete propagandísticos de material plástico, cuyas medidas son aproximadamente de 1.00 x .80 mts, cuyas características particulares del contenido son las siguientes:

En la parte superior consigna la leyenda: **CUMPLIR ES MI FUERZA**; y en seguido orden, del lado izquierdo el logotipo registrado que identifica a la **Coalición Por el Bien de Todos**, del lado derecho la imagen del candidato; y en seguida el nombre del **C. Andrés Manuel López Obrador**, **Presidente 2006**; conducta que señalo como irregular, y que se demuestra con la prueba técnica consistente en una placa fotográfica que se incluye en la ficha técnica del anexo número (DIECISIETE).

13.- En la plaza Pública de los Mártires, cuyo régimen jurídico corresponde a un bien de uso común según lo establece la reglamentación en la materia, se encuentran ubicados en independencia, s/n, colonia Centro; Toluca, Estado de México; fijados a un poste del equipamiento urbano subsiguiente en la dirección de la calle, tres gallardetes propagandísticos de material plástico, cuyas medidas son aproximadamente de 1.00 x .80 mts; correspondientes a los CC. Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de la República y Miguel Natalio Vásquez Libien, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 34 por la Coalición por el Bien de Todos.

Y de los particulares correspondientes al primer y unico gallardete propagandístico, del Candidato a la Presidencia de la República **Andrés Manuel López Obrador,** se cita lo siguiente:

En la parte superior consigna la leyenda: **CUMPLIR ES MI FUERZA**; y en seguido orden, del lado izquierdo el logotipo registrado que identifica a la **Coalición Por el Bien de Todos**, del lado derecho la imagen del candidato; y en seguida el nombre del **C. Andrés Manuel López Obrador**, **Presidente 2006**; y que se demuestra con la prueba técnica consistente en una placa fotográfica que se incluye en la ficha técnica del anexo número (DIECIOCHO).

De los dos gallardetes propagandísticos correspondientes al **C. Miguel Natalio Vásquez Libien** Candidato a Diputado Federal por el Distrito 34 se citan las siguientes características del contenido:

En la parte superior derecha la leyenda: **POR EL BIEN DE TOLUCA**, en la parte superior izquierda el logotipo que identifica a la coalición **POR EL BIEN DE TODOS**, y la identificación precisa del **distrito XXXIV**; posteriormente la imagen del candidato y por último en la parte inferior, el nombre del candidato **NATALIO VÁSQUEZ LIBIEN**, **Diputado Federal**; que se demuestra con la prueba técnica consistente en dos placas fotográficas que se incluyen en las fichas técnicas de los anexos número (DIECIOCHO Y DIECINUEVE).

14.- En la plaza Pública de los Mártires, cuyo régimen jurídico corresponde a un bien de uso común según lo establece la reglamentación en la materia, se encuentran ubicados en independencia, s/n, colonia Centro; Toluca, Estado de México; fijados a un poste del equipamiento urbano subsiguiente en la dirección de la calle, tres gallardetes propagandísticos de material plástico, cuyas medidas son aproximadamente de 1.00 x .80 mts; correspondientes a los CC. Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de la República y Miguel Natalio Vásquez Libien, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 34 por la Coalición por el Bien de Todos.

Y de los particulares correspondientes al primer y único gallardete propagandístico, del Candidato a la Presidencia de la República **Andrés Manuel López Obrador,** se cita lo siguiente:

En la parte superior consigna la leyenda: **CUMPLIR ES MI FUERZA**; y en seguido orden, del lado izquierdo el logotipo registrado que identifica a la **Coalición Por el Bien de Todos**, del lado derecho la imagen del candidato; y en seguida el nombre del **C. Andrés Manuel López Obrador, Presidente 2006**; y que se demuestra con la prueba técnica consistente en una placa fotográfica que se incluye en la ficha técnica del anexo número (VEINTE).

De los dos gallardetes propagandísticos correspondientes al **C. Miguel Natalio Vásquez Libien** Candidato a Diputado Federal por el Distrito 34 se citan las siguientes características del contenido:

En la parte superior derecha la leyenda: **POR EL BIEN DE TOLUCA**, en la parte superior izquierda el logotipo que identifica a la coalición **POR EL BIEN DE TODOS**, y la identificación precisa del **distrito XXXIV**; posteriormente la imagen del candidato y por último en la parte inferior, el nombre del candidato **NATALIO VÁSQUEZ LIBIEN**, **Diputado Federal**; que se demuestra con las pruebas técnicas consistentes en dos placas fotográficas que se incluyen en las fichas técnicas de los anexos número (VEINTE Y VEINTIUNO).

15.- En la plaza Pública de los Mártires, cuyo régimen jurídico corresponde a un bien de uso común según lo establece la reglamentación en la materia, se encuentran ubicados en Independencia, s/n, colonia Centro; Toluca, Estado de México; en la trayectoria de la calle; fijados al poste del equipamiento urbano subsiguiente en la dirección de la misma, dos gallardetes propagandísticos de material plástico, cuyas medidas son aproximadamente de 1.00 x .80 mts; correspondientes a los CC. Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de la República y Miguel Natalio Vásquez Libien, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 34 por la Coalición por el Bien de Todos.

Y de los particulares correspondientes al primer y gallardete propagandístico, del Candidato a la Presidencia de la República **Andrés Manuel López Obrador,** se cita lo siguiente:

En la parte superior consigna la leyenda: **CUMPLIR ES MI FUERZA**; y en seguido orden, del lado izquierdo el logotipo registrado que identifica a la **Coalición Por el Bien de Todos**, del lado derecho la imagen del candidato; y en seguida el nombre del **C. Andrés Manuel López Obrador, Presidente 2006**; y que se demuestra con la prueba técnica consistente en una placa fotográfica que se incluye en la ficha técnica del anexo número (VEINTIDOS).

Del segundo gallardete propagandístico correspondiente al **C. Miguel Natalio Vásquez Libien** Candidato a Diputado Federal por el Distrito 34 se citan las siguientes características del contenido:

En la parte superior derecha la leyenda: **POR EL BIEN DE TOLUCA**, en la parte superior izquierda el logotipo que identifica a la coalición **POR EL BIEN DE TODOS**, y la identificación precisa del **distrito XXXIV**; posteriormente la imagen del candidato y por último en la parte inferior, el nombre del candidato **NATALIO VÁSQUEZ LIBIEN**, **Diputado Federal**; que se demuestra con la prueba técnica consistente en una placa fotográfica que se incluye en la ficha técnica del anexo número (VEINTIDOS).

16.- En la plaza Pública de los Mártires, cuyo régimen jurídico, corresponde a un bien de uso común, como lo establece la reglamentación en la materia, se encuentra ubicado, enfrente de la Cámara de Diputados s/n; colonia Centro; Toluca, Estado de México; fijado a un poste del equipamiento urbano, subsiguiente, un gallardete propagandístico de material plástico, cuyas medidas son aproximadamente de 1.00 x .80 mts., cuyas características particulares del contenido son las siguientes:

En la parte superior derecha la leyenda: **POR EL BIEN DE TOLUCA** en la parte superior izquierda el logotipo que identifica a la coalición **POR EL BIEN DE TODOS**, y la identificación precisa del **distrito XXXIV**; posteriormente la imagen de candidato y por último en la parte inferior, el nombre del candidato **NATALIO VÁSQUEZ LIBIEN**,

Diputado Federal; que se demuestra con la prueba técnica consistente en una placa fotográfica que se incluye en la ficha técnica del anexo número (VEINTITRES).

17.- En la plaza Pública de los Mártires, cuyo régimen jurídico, corresponde a un bien de uso común, como lo establece la reglamentación en la materia, se encuentra ubicado, enfrente de la Cámara de Diputados s/n; colonia Centro; Toluca, Estado de México; fijado a un poste del equipamiento urbano, subsiguiente, un gallardete propagandístico de material plástico, cuyas medidas son aproximadamente de 1.00 x .80 mts., cuyas características particulares del contenido son las siguientes:

En la parte superior derecha la leyenda: **POR EL BIEN DE TOLUCA** en la parte superior izquierda el logotipo que identifica a la coalición **POR EL BIEN DE TODOS**, y la identificación precisa del **distrito XXXIV**; posteriormente la imagen de candidato y por último en la parte inferior, el nombre del candidato **NATALIO VÁSQUEZ LIBIEN**, **Diputado Federal**; que se demuestra con la prueba técnica consistente en una placa fotográfica que se incluye en la ficha técnica del anexo número (VEINTICUATRO).

18.- En la plaza Pública de los Mártires, cuyo régimen jurídico, corresponde a un bien de uso común, como lo establece la reglamentación en la materia, se encuentra ubicado, en la calle Independencia s/n; enfrente del estacionamiento público municipal, colonia Centro; Toluca, Estado de México; fijado a un poste del equipamiento urbano, subsiguiente en la dirección de calle, un gallardete propagandístico de material plástico, cuyas medidas son aproximadamente de 1.00 x .80 mts., cuyas características particulares del contenido son las siguientes:

En la parte superior derecha la leyenda: **POR EL BIEN DE TOLUCA** en la parte superior izquierda el logotipo que identifica a la coalición **POR EL BIEN DE TODOS**, y la identificación precisa del **distrito XXXIV**; posteriormente la imagen de candidato y por último en la parte inferior, el nombre del candidato **NATALIO VÁSQUEZ LIBIEN**, **Diputado Federal**; que se demuestra con la prueba técnica consistente en una placa fotográfica que se incluye en la ficha técnica del anexo número (VEINTICINCO).

19.- En la plaza Pública de los Mártires, cuyo régimen jurídico corresponde a un bien de uso común según lo establece la reglamentación en la materia, se encuentran ubicados en la calle de Independencia, s/n, (enfrente de la iglesia de la Santa Veracruz) Colonia Centro; Toluca, Estado de México; fijados a un poste del equipamiento urbano subsiguiente en la dirección de la calle, tres gallardetes propagandísticos de material plástico, cuyas medidas son aproximadamente de 1.00 x .80 mts; correspondientes a los CC. Andrés Manuel López Obrador; Candidato a la Presidencia de la República y Miguel Natalio Vásquez Libien Candidato a Diputado Federal por el Distrito 34 por la Coalición por el Bien de Todos.

Y de los particulares correspondientes al primer gallardete propagandístico, del Candidato a la Presidencia de la República **Andrés Manuel López Obrador,** se cita lo siguiente:

En la parte superior consigna la leyenda: **CUMPLIR ES MI FUERZA**; y en seguido orden, del lado izquierdo el logotipo registrado que identifica a la **Coalición Por el Bien de Todos**, del lado derecho la imagen del candidato; y en seguida el nombre del **C. Andrés Manuel López Obrador**, **Presidente 2006**; y que se demuestra con la prueba técnica consistente en una placa fotográfica que se incluye en la ficha técnica del anexo número (VEINTISEIS).

De los dos gallardetes propagandísticos siguientes correspondientes al **C. Miguel Natalio Vásquez Libien** Candidato a Diputado Federal por el Distrito 34 se citan las siguientes características del contenido:

En la parte superior derecha la leyenda: **POR EL BIEN DE TOLUCA**, en la parte superior izquierda el logotipo que identifica a la coalición **POR EL BIEN DE TODOS**, y la identificación precisa del **distrito XXXIV**; posteriormente la imagen del candidato y por último en la parte inferior, el nombre del candidato **NATALIO VÁSQUEZ LIBIEN**, **Diputado Federal**; que se demuestra con las pruebas técnicas consistentes en dos placas fotográficas que se incluyen en las fichas técnicas de los anexos número (VEINTISÉIS Y VEINTISIETE).

SEXTO.- Por lo que de la afectación al principio de legalidad, a los actos que se le imputan a la Coalición por el Bien de Todos y los CC. Miguel NATALIO VÁSQUEZ LIBIEN, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 34 y Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de la República, se coaligan además conductas normativas que bajo el conocimiento previo de la trascendencia jurídica que ello implica, han realizado la fijación de su propaganda en la Plaza Pública de la Comunidad de Tecaxic y en la Plaza Pública de los Mártires, como ya ha quedado descrito; cuyo régimen jurídico se encuentra establecido en la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios como bienes de uso común, por lo que el partido político ahora denunciado, irrumpe el desarrollo del proceso electoral en este Distrito Electoral Federal y en una actitud de rebeldía y abuso de derecho, comete acciones de perjuicio de otros actores políticos contendientes respetuosos de las disposiciones legales, normativas y las que determine este H. Órgano Electoral, por supuesto ajustadas al marco legal; por tanto es imperiosa que este Consejo determine como medida que salvaguarde la legalidad la sanción respectiva, así como también ordenar el inmediato retiro de la propaganda antes referida.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En base al principio sustentado en el artículo 38 numeral I inciso a); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cuyo texto se cita:

Artículo 38.- (Se transcribe)

Efectivamente, la **Coalición por el Bien de Todos**, ha cumplido de manera grave y sistemática con las obligaciones contempladas en dicho ordenamiento en virtud de que ha ignorado la coercibilidad a la que estamos subyugados los partidos políticos contendientes en el Proceso Electoral; y por tanto resulta imperiosa que aunado a esto las autoridades municipales correspondientes, acaten las medidas que el artículo 183 inciso a) del ordenamiento en cita, y que refiere textualmente.

Artículo 183.- (Se transcribe)

Por lo que se refiere a los hechos manifestados en el párrafo **QUINTO**; se desprende que se esta violentando lo establece en el artículo 189, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que:

Artículo 189.- (Se transcribe)

Por lo anterior, ineludiblemente esta representación concibe por acreditadas las infracciones a los artículos antes señalados, ya que la plaza pública de los Mártires y la Plaza Pública de la comunidad de Tecaxic, son bienes que le han sido conferidos a los órganos del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de sus atribuciones, cuyo régimen jurídico encierra el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables y excluidos de gravamen o afectación de dominio alguno, acción reinvindicatoria o de posesión definitiva o provisional en tanto tengan ese carácter, ya que por su naturaleza, se encuentran destinados a la satisfacción de un interés general, pero con las limitaciones y restricciones establecidas por las leyes y reglamentación Administrativos. Considerado ello se cita el artículo 16 de la Ley de Bienes del Estado de México y sus municipios que a la letra dice:

Artículo 16.- (Se transcribe)

Y atento a las circunstancias antes descritas, resulta evidente la conculcación al principio de legalidad electoral. Por lo tanto se encuentra legitimado el acto que se estima como queja, y en razón de que este Consejo Electoral tiene plenas atribuciones para conocer, sustanciar y dirimir el presente escrito interpuesto por la Coalición 'Alianza por México', solicito se realicen las diligencias necesarias para que se actúe en consecuencia y previos los trámites de ley, se formule el proyecto respectivo en que se deba proponer la imposición de la sanción económica respectiva, sustentando la infracción de lo establecido por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuyo texto señala lo siguiente:

Artículo 269 (Se transcribe)

Además del artículo 51; numeral 1 incisos a), b), c) y numeral 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que describe:

Artículo 51 (Se transcribe)

Lo anterior en virtud de conducir sus actividades fuera de los causes legales y del mismo modo pido, se ordene el retiro inmediato de la propaganda, en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral en este distrito; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo Electoral en términos de la obligación que por equiparación se sustenta en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto refiere que:

PRODEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. (Se transcribe)

. . .

EN MERITO DE LO EXPUESTO Y FUNDADO; A USTED C. PRESIDENTE DE ESTE CONSEJO, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO: Se tenga por presentado, interponiendo escrito de queja por violación a las disposiciones en materia de propaganda electoral, por la violación al artículo 189, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por hechos imputables a la **Coalición por el Bien de Todos**, y sus candidatos los **CC. Miguel NATALIO VÁSQUEZ LIBIEN y Andrés Manuel López Obrador**.

SEGUNDO: Se lleve a cabo el trámite que en derecho proceda, notificándome de la admisión al asunto que expongo en la presente controversia.

TERCERO: Emplazar al Representante de la **COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS**, para que exponga lo que a su derecho convenga.

CUARTO: Ordenar el inmediato retiro de la propaganda impugnada ya que constituye una infracción que causa un perjuicio ineludible a mi representada 'Alianza por México', e imponer multa a la **COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS** de acuerdo a lo establecido por los artículos 269 numeral 1 inciso a), b) c); numeral 2 inciso a), b) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 numeral 1 incisos a), b), c) y numeral 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el

Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Ofreciendo como prueba veintiséis impresiones en papel de fotografías que fueron, a su vez, pegadas en hojas tamaño oficio donde se relacionan con un breve esquema, plano o mapa de ubicación de los supuestos actos conculcatorios de la norma electoral.

- **II.** Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó que la denuncia presentada por la otrora Coalición "Alianza pro México" fuera tramitada como queja genérica, a la cual le recayó el número de expediente JGE/QAPM/JD34/MEX/487/2006; asimismo se ordenó emplazar a la otrora Coalición "Alianza por México", para que dentro del término de ley produjera su contestación respecto a las faltas imputadas.
- III. Mediante oficio número SJGE/966/2006, de fecha veinticinco de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha quince de agosto de dos mil seis se notificó a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.
- **IV.** El día veintidós de agosto de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

"HECHOS

Con fecha 15 de agosto de 2006 mediante oficio SJGE/966/2006, fue notificado a mi representada de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el C. Giovanni Palma Erazo en calidad de representante ante el Consejo Distrital número 34 del Instituto Federal Electoral con cabecera en Toluca, Estado de México, por un

presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes. Por lo anterior, procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

De la simple lectura del escrito de queja puede apreciarse que I quejoso se limita a afirmar que '...esta representación concibe por acreditadas las infracciones a los artículos antes señalados...'. En ese sentido, su demanda debe desecharse por frívola, pues, mediante una queja pretenden controvertir un acto presuntamente realizado por la coalición política que represento, sin aportar en el propio escrito, elemento convincente alguno que lleve a advertir que el acto reclamado sea verídico, y aunado a lo anterior, sin expresar un solo argumento para cuestionar la legalidad de tal hecho; ni argumentos racionales que permitan advertir la contraposición entre el hecho que impugna y la disposición que estima fue infringida en su perjuicio, motivo por el cual su queja debe ser desechada conforme a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15 párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento (sic). Argumentando únicamente apreciaciones subjetivas de los hechos que denuncia, que no encuentran sustento en prueba alguna toda vez que no ofrecen ni aportan en el presente asunto ningún documento probatorio suficiente, no acreditando en consecuencia, ni siguiera de manera presuntiva una violación en los derechos de la alianza política que representa, lo que se traduce en una falta de acción y de derecho para comparecer a la presente instancia, por no existir la supuesta irregularidad en materia de propaganda electoral, de que se queja el compareciente.

Ahora bien, aun cuando se reconoce la facultad de investigación de este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario suficientes que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, de tal suerte que las manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción a la coalición que represento; lo anterior, toda vez que las probanzas que remiten consisten únicamente en fotografías, las cuales tienen características de ser técnicas y que por ello no se les puede otorgar el valor probatorio o indiciario suficiente para acreditar el dicho del promovente por las consideraciones que se argumentaran en los apartados siguientes.

Sin embargo, si la Junta General y en su momento el Consejo General del instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad Cautelam, a dar contestación al escrito de queja conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

Por cuanto hace a los hechos que supuestamente llevó a cabo mi representada vulnerando disposiciones electorales, el quejoso no remite prueba suficiente alguna con la que acredite su dicho, limitándose a, como se adujo con anterioridad, realizar apreciaciones subjetivas de los mismos, 'esta representación concibe'; así como, a remitir como única prueba de los presuntos hechos que estima violatorios, unas fotografías que por su naturaleza carecen de idoneidad para comprobar los hechos que en ella se reproducen.

Ahora bien, respecto a las disposiciones jurídicas que considera el actor en su escrito de queja, como supuestamente vulneradas por la coalición que represento, cabe mencionar que, por lo que hace a los artículos 38 numeral I inciso a) y 183 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Coalición Alianza por México, no expone ninguna razón jurídica de la supuesta violación a las disposiciones imputadas a mi representada, por lo que la deja en estado de indefensión para pronunciarse sobre el mismo, limitándose a mencionar que se violaron 'gravemente' dichas normas electorales, pero no menciona el porqué de su dicho.

Segundo, suponiendo sin conceder que de las fotografías aportadas por el promovente, se desprendiera que existe propaganda de la coalición que represento, de igual forma se desprendería que propaganda en cuestión (sic) se encuentra colgada de postes de luz los cuales constituyen equipamiento urbano. En relación a lo anterior, el Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina (sic) omite mencionar que el mismo artículo 189 que invoca como presuntamente violado, dispone en su inciso a) que la propaganda podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones. Por lo que, suponiendo sin conceder que exista la propaganda de mi representada, ésta no estaría vulnerando ninguna disposición legal, toda vez que estaría colgada en equipamiento urbano sin daño a éste ni impidiendo la visibilidad a conductores o peatones. Entonces, no habiendo disposición alguna en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el que exista prohibición en cuanto a la colocación o cuelga de la propaganda electoral en el equipamiento urbano lo dicho por el recurrente no constituye una violación en materia de propaganda electoral, ya que no hay prohibición alguna a este respecto en el Código de la materia y la colocación de la propaganda por parte de la coalición que represento se hizo de conformidad con las reglas que en materia de propaganda nos rigen, pues la misma probablemente fue colgada y no fijada en equipamiento urbano.

Cabe recordar que ha sido criterio <u>reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas, pues debido a los avances tecnológicos son instrumentos <u>fácilmente alterables o modificables</u>. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del libro Quinto del Código federal de Instituciones y procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:</u>

Artículo 35.- (Se transcribe)

De la disposición anterior en concordancia con lo que ha manifestado el H. Tribunal, se argumenta que no obra en el expediente documento público, diligencia o probanza alguna con la que puedan adminicularse las únicas pruebas técnicas que remite el promovente; por lo que una vez más queda claro que no se acreditan lo supuestos hechos de que se queja el partido recurrente.

Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con la disposición anteriormente descrita, así como por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento de la materia.

Por otro lado y en el supuesto no aceptado de que las fotografías que aporta se les otorgara algún valor de convicción, con las mismas solamente podría demostrarse unos gallardetes <u>colgados</u> de unos postes de luz los cuales forman parte del equipamiento urbano, sin que de las mismas se desprenda el lugar donde supuestamente están ubicados; faltando con ello a uno de las características que debe contener todo elemento probatorio, que es mostrar el lugar de los hechos.

Pero además, porque en el supuesto no concedido de que se le otorgara convicción a la prueba técnica remitida por la Alianza por México (sic), estas fotografías reproducen la propaganda 'colgada' en equipamiento urbano, hecho que no está prohibido por el código electoral, más aún, no se desprende que se esté dañando el lugar de donde supuestamente están colgados o se impida visibilidad alguna.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el hecho por el que se queja el partido denunciante (sic), no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición Por el Bien de Todos en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria) generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el promovente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del

presente ocurso, solicito se declare el sobreseimiento, o en su caso, se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de mi representada, por así ser procedente en derecho.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme.

PRUEBAS

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento.
- 2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de al parte que represento.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo general del Instituto federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado a mi representado con fecha 15 de agosto del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.

TERCERO.- En su oportunidad y previos trámites de ley, dictar resolución desechando el presente asunto por falta de competencia, o declarando infundado el escrito de queja que se contesta por falta de elementos probatorios."

V. Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a

esa fecha, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 2, 3, 4, 5, 38, 39 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: 1) Girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 34 Junta Distrital de esta institución en el Estado de México, para que en apoyo de la Secretaría, se sirviera realizar lo siguiente: a) Informara si el otrora Consejo Distrital que estuvo a su cargo en las pasadas elecciones federales, celebró con las autoridades del municipio de Toluca, en el Estado de México, convenio para la utilización y distribución lugares de uso común para la colocación de propaganda electoral y, en caso de ser positiva la respuesta, proporcionara copia certificada del mismo, y; b) Se constituyera en la Plaza Pública de los Mártires y en la Plaza Pública de la comunidad de Tecaxic, ambas en dicho distrito electoral federal, en el municipio de Toluca, Estado de México, y constatara la colocación de la propaganda electoral a que se hizo referencia en el escrito de queja; en caso de que la propaganda en cuestión no se encontrara ya, indagara con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente estuvo en los lugares aludidos por el denunciante, y en caso de ser positiva la respuesta, recabara información consistente en que si dicha propaganda estuvo fijada o pegada, o únicamente colgada.

VI.- Mediante oficio número SJGE/779/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 34 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para que proporcionara la información y realizara las diligencias solicitadas en el párrafo precedente.

VII. Mediante oficio número JDE34/VS/290/07, signado por el C. Nicandro Pontón Pérez, Vocal Secretario de la 34 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, dicho funcionario remitió el acta circunstanciada número 09/CIRC/09-2007, realizada con motivo de las diligencias de investigación que le fueron encomendadas.

VIII. Por acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y el acta circunstanciadas referida en el párrafo precedente y, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366,

párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

- **IX.** A través de los oficios números SCG/418/2008 y SCG/419/2008, se comunicó a los representantes de las otroras coaliciones "Por el Bien de Todos" y "Alianza por México", el acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.
- X. Mediante proveído de fecha siete de mayo dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito presentado por el representante de la otrora Coalición "Alianza por México", por el que desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha dieciocho de marzo del presente año, declarando cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.
- **XI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones

a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

- 2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuvo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES".
- 3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" sostiene que la denuncia interpuesta en su contra resulta frívola por adolecer de pruebas convincentes e idóneas para demostrar la veracidad de los hechos denunciados, además de que esta autoridad, a su parecer, carece de competencia para conocer del presente asunto.

En primer término, cabe señalar que las causales de improcedencia invocadas por la otrora denunciante son las contenidas en el artículo 15, párrafos 1 inciso e) y párrafo 2 incisos a) y e) del Reglamento de la materia, a saber:

"Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

. . .

- e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.
- 2. La queja o denuncia será improcedente cuando:
- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

. . .

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos, o cuando los hechos u omisiones no constituyan violaciones al código..."

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que las causales de mérito son inatendibles, por las razones que se expondrán a continuación:

Por cuanto a la supuesta frivolidad de la denuncia planteada, debe decirse que el Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, define al vocablo frívolo de la siguiente forma:

"Frívolo.- (del lat. Frivolus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

Asimismo, la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. 'Frívolo', desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo <u>deba resultar totalmente intrascendente</u>, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La queja presentada por la otrora Coalición "Alianza por México" no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas conductas que atribuye a la otrora coalición denunciada, las cuales, de acreditarse, implicarían violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el día catorce de enero de dos mil ocho, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan, en caso de que los resultados de la investigación practicada demostraran la responsabilidad de la otrora coalición denunciada en las faltas administrativas citadas.

En tal virtud, la causal esgrimida es inatendible.

Por cuanto a la supuesta falta de prueba para acreditar los hechos imputados, es menester precisar lo siguiente:

El escrito inicial de queja suscrito por el Partido Acción Nacional cumple con los requisitos normativos exigidos para su radicación, conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que establece:

- a) Nombre del quejoso: en la especie, la otrora Coalición "Alianza por México", por conducto del C. Giovanni Palma Erazo, representante propietario de ese instituto político ante el entonces 34 Consejo Distrital de esta institución en el Estado de México, apreciándose en la última foja de la denuncia, la rúbrica del promovente.
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones: en el caso concreto, el ubicado en las oficinas de la representación de ese partido, sitas en las instalaciones centrales del Instituto Federal Electoral.
- c) Documentos para acreditar la personería: como ya se mencionó, en los archivos de esta institución el signante en ese entonces aparecía registrado como representante suplente del partido quejoso ante dicho órgano desconcentrado, además de reconocerle dicho carácter el Vocal Ejecutivo de la 34 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el Estado de México en el oficio CD34/SC/519/06, por el cual se remitió el escrito de queja atinente.
- d) Acreditación de su pertenencia al partido político denunciado: no se considera aplicable en el presente asunto.
- e) Narración de los hechos denunciados: el quejoso relata las irregularidades materia de la presente queja, con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permite a esta autoridad entrar al estudio del fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.
- f) Pruebas o indicios: el quejoso acompaña a su escrito diversas constancias para dar soporte a lo afirmado en su denuncia.

En ese sentido, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar el ocurso de cuenta, mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil seis, iniciándose las diligencias respectivas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, toda vez que se agotaron los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la admisión de la queja de cuenta.

Por tanto, es evidente que la otrora Coalición "Alianza por México" sí aportó pruebas con las que pretende acreditar los hechos denunciados, de ahí que el requisito en comento se tenga por satisfecho.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito de

queja presentado por la otrora coalición denunciante, arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido."

Por lo anterior, esta causal también deberá declararse inatendible.

Finalmente, por lo que hace a la mención en su punto petitorio tercero de que esta autoridad no puede conocer del presente asunto, la misma es inatendible por lo siguiente:

Conforme a lo preceptuado en los artículos 1, 3, 23, párrafo 2; 39, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso w); y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, el Instituto Federal Electoral está obligado a conocer y sustanciar los procedimientos administrativos relacionados con hechos presuntamente violatorios de la norma comicial, a fin que de comprobarse la comisión de irregularidades atribuibles a un partido político, se impongan las sanciones correspondientes conforme a los estándares legales y reglamentarios establecidos para ello.

En el caso a estudio, los sucesos narrados por el quejoso se refieren a la violación a las reglas aplicables a la colocación de propaganda electoral por parte de los partidos políticos, lo cual pudiera ser conculcatorio del artículo 189, párrafo 1, inciso c), del código comicial federal hoy abrogado.

A ese tenor, si el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal Electoral, establece que los partidos políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 de ese cuerpo jurídico, y en el caso específico, el inciso t) del párrafo 1 de este último precepto, en relación con el citado numeral 189, párrafo 1, inciso c) determinan las reglas aplicables para la colocación de propaganda electoral en lugares de uso común, es indubitable que el Instituto Federal Electoral está facultado para conocer de las infracciones por el incumplimiento de sus deberes en ese sentido.

En tal virtud, esta autoridad considera que la citada causal de improcedencia esgrimida por el denunciado también es inatendible.

Por lo anterior, se estima que la totalidad de los razonamientos invocados por la extinta Coalición "Por el Bien de Todos" para fundar la solicitud de desechamiento de la queja resultan inatendibles.

4.- Que una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por la denunciada, y ya que esta autoridad no advierte ninguna otra que deba estudiarse de forma oficiosa, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

En este sentido, la otrora Coalición "Alianza por México" esencialmente hizo valer como motivo de que queja que la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" fijó diversa propaganda electoral en lugares de uso común en el 34 Distrito Electoral Federal en el Estado de México sin previo acuerdo o autorización de la autoridad municipal correspondiente.

Al respecto, la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", al contestar el emplazamiento que le fue formulado en autos, manifestó lo siguiente:

- Que las fotografías aportadas carecen de idoneidad para comprobar los hechos denunciados, y que la denunciante únicamente realiza apreciaciones subjetivas.
- Que de haber existido la propaganda impugnada, ésta se habría encontrado en postes de luz, los cuales constituyen equipamiento urbano, y que al no dañarlo y no impedir la visibilidad de los automovilistas o la circulación de peatones, no habría conculcación alguna a la normativa electoral.
- En el mismo sentido, que el quejoso omite indicar con precisión la ubicación de los postes en donde presuntamente estuvo colocada la propaganda impugnada en la denuncia atinente.

Como puede observarse, la **litis** en el presente asunto se constriñe en determinar si, como lo afirma la otrora Coalición "Alianza por México", la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" colocó diversa propaganda electoral alusiva a los CC. Andrés Manuel López Obrador y Miguel Natalio Vásquez Libien, entonces candidatos del consorcio político denunciado a la Presidencia de la República y a diputado por el 34 distrito electoral federal en el Estado de México, respectivamente, en lugares de uso común y sin tener autorización para ello, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

5.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades**

específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

- 1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.
- 2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

- a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y
- b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.
- 3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

- 1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
- 2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

- 2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.
- 3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.
- 2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.
- 3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

- 1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
- 2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código."

De los dispositivos trascritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto a su favor durante los procesos electorales.

Sentadas las anteriores consideraciones, a continuación esta autoridad se abocará al estudio del fondo del asunto, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

6.- Que tocante al motivo al motivo de queja hecho valer por la otrora denunciante, cabe precisar que consiste esencialmente en que la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" fijó diversa propaganda electoral en lugares de uso común en el 34 Distrito Electoral Federal en el Estado de México sin previo acuerdo o autorización de la autoridad municipal correspondiente.

Para acreditar su dicho, el quejoso aportó las siguientes fotografías:

Fotografía 1



Fotografía 2



Fotografía 3



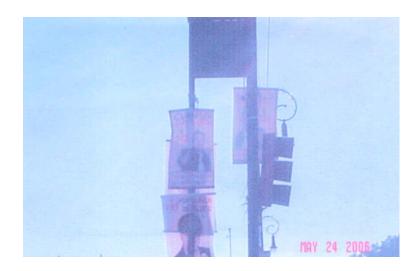
Fotografía 4



Fotografía 5



Fotografía 6







Fotografía 9





Fotografía 11





Fotografía 13





Fotografía 15





Fotografía 17





Fotografía 19





Fotografía 21





Fotografía 23





Fotografía 25





Las fotos digitales precedentes permiten apreciar la existencia de veintiséis gallardetes alusivos al C. Miguel Natalio Vásquez Libiel, y catorce alusivos al C. Andrés Manuel López Obrador, los cuales, según se observa, se encuentran colocados en postes de alumbrado público y estructuras metálicas que soportan semáforos viales.

Por cuanto hace a estas pruebas, deben estimarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo sexto y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA", razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios.

Ahora bien, con el propósito de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis, esta autoridad solicitó al Vocal Ejecutivo de la 34 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, que en apoyo a esta autoridad sustanciadora, se constituyera en los domicilios a que hacía alusión la otra quejosa en su escrito inicial de denuncia a efecto de que indagara con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si la propaganda de la otrora coalición denunciada se encontraba situada donde señaló la otrora denunciante.

En virtud de lo anterior, mediante oficio número JDE34/VS/290/07, signado por el C. Nicandro Pontón Pérez, Vocal Secretario de dicho órgano desconcentrado, remitió el acta circunstanciada número 09/CIRC/09-2007, realizada con motivo de las diligencias de investigación que le fueron ordenadas por esta autoridad en ejercicio de sus facultades inquisitivas mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil siete, y cuyo contenido es el siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO SJGE/799/2007, EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IFE, DERIVADO DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS Y PRACTICADAS EN EL EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD34/MEX/487/2006.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las trece horas con quince minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil siete, establecidos en el domicilio legal de la 34 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México, sito en calle Emiliano Zapata poniente número 207, esquina Ignacio Allende Sur, colonia Universidad, de esta Ciudad: reunidos los CC. Lic. Tomás Aguino Mata Hernández y M. en D. Nicandro Pontón Pérez, Vocales Ejecutivo y Secretario, respectivamente, para dar cumplimiento al oficio SJGE/799/2007, de fecha veintisiete de agosto del año en curso; signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral Lic. Manuel López Bernal: respecto al expediente JGE/QAPM/JD34/487/2006; habiéndose recibido por mensaiería en la Vocalía Ejecutiva a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa; por el que nos ordena llevar a cabo las diligencias relacionadas con la queia presentada por la Coalición 'Alianza por México' en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos', por presuntas violaciones al artículo 189, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (fijar propaganda electoral en lugares de uso común). Conforme a los siguientes antecedentes:-----Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 270 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Vocales: Ejecutivo y Secretario de este Órgano Electoral y en cumplimiento al oficio anteriormente mencionado, el día diecinueve de septiembre del año dos mil siete, siendo las catorce horas con diez minutos; nos constituimos en la plaza pública de la comunidad de Tecaxic perteneciente al Municipio de Toluca, México, para verificar si se encontraba propaganda electoral perteneciente al C. Miguel Natalio Vásquez Libien candidato a Diputado Federal por este 34 Distrito Electoral, por la Coalición 'Por el Bien de Todos' percatándonos que no existe dicha propaganda, ya que a la fecha no se encuentra el farol donde se encontraba fijada la propaganda electoral alusiva a los partidos políticos y un segundo poste de alumbrado público en la que ya no se encuentra dicha propaganda, como se demuestra en las tomas fotográficas. Por lo que se procedió a entrevistar a la ciudadana de nombre Celestina García Hidalgo, quien es vecina de la comunidad y tiene un negocio de comida en el portal Independencia esquina con Reforma, declarando que recuerda haber visto propaganda electoral sin hacer referencia algún (sic) partido político, pero que debido a que un vehículo sufrió un percance contra el farol, fue retirado y a la fecha sólo se encontró el poste de alumbrado público, lo cual se demuestra con las fotografías adiuntas.----Posteriormente el día veinte de septiembre del año de dos mil siete, siendo las trece horas; nos constituimos en la plaza pública de los Mártires, ubicados sobre las calles: Independencia; Nicolás Bravo y Lerdo de Tejada si número, Colonia Centro de esta Ciudad de Toluca, México, para verificar si se encontraba propaganda electoral perteneciente al C. Andrés Manuel López Obrador candidato a la Presidencia de la República; y del C. Natalio Vásquez Libien candidato a Diputado Federal por este 34 Distrito Electoral, ambos propuestos por la Coalición 'Por el Bien de Todos' percatándonos que no existe dicha propaganda, ya que se encuentra fijados (sic) a los postes adorno alusivos (sic) a las fiestas patrias y anuncios de esta misma índole, así como se demuestran (sic) en la toma de fotografías las cuales se anexan en medio magnético e impreso; derivado de que la ubicación de dicha plaza se encuentra frente a la Catedral así como a su alrededor oficinas gubernamentales y

municipales, se recabó el testimonio únicamente de un vendedor ambulante quien está permanentemente en ese lugar, quien dijo llamarse Jorge Martínez Ordóñez, quien comentó al respecto que regularmente en esas fechas hay propaganda electoral de casi todos los partidos políticos, que no recuerda con exactitud cuándo fueron retirados y que a últimas fechas se ha visto con adornos alusivos a las fiestas patrias.-----Una vez concluidas las diligencias se tomaron fotografías, mismas que se adjuntan a la presente en medio magnético e impreso.-----Es importante comentar, que este Órgano Electoral durante los preparativos del proceso electoral federal 2005-2006 y de acuerdo a los tiempos marcados por Ley, realizó las gestiones pertinentes ante el H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, para el otorgamiento de lugares de uso común, sin obtener respuesta favorable por lo cual no existió convenio alguno, situación que se hizo del conocimiento a los representantes de partidos políticos acreditados ante el 34 Consejo Distrital, en la sesión ordinaria de Consejo, de fecha veintitrés de enero de dos mil seis; adjuntándose copias simples del acta, informe y expediente, para su debida constancia.-----Por lo que, no habiendo otro asunto que hacer constar se dio por terminada la presente diligencia las dieciséis horas con quince minutos del día veinte de septiembre de dos mil siete, firmando al margen y al calce para la debida constancia legal.----"

Del acta circunstanciada precedente, la autoridad electoral ya referida hizo constar medularmente lo siguiente:

- Que no se encontró propaganda electoral alguna de la argüida por el quejoso en su escrito inicial.
- Que los ciudadanos entrevistados -mismos que no se identificaron debidamente- recuerdan que se fijó propaganda electoral en los lugares señalados en el escrito de denuncia, pero que no recuerdan si se trató en particular de la propaganda denunciada.

Al respecto, es importante destacar que el acta circunstanciada en comento reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

"Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

- 1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectore de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran..."

Respecto a los anexos a que se hace referencia en dicha acta, el Vocal Ejecutivo de la 34 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el Estado de México acompañó copia del acta 02/ORD/01-06, en cuyo cuarto punto del orden del día se hace referencia al informe sobre la celebración de convenios con las autoridades correspondientes para la obtención de lugares de uso común para la colocación y fijación de propaganda electoral, remitiendo también copia de los oficios 34JDE/VOE/747/05, SAT/SG/1494/05, 34JDE/VOE/773/05, SAT/DJC/6365/2005, DE34/VE/725/2005, SAT/SG/1725/05, SMT/SAR/0036/06, 34/JDE/VS/096/06 y SMT/SAI/0465/06, con los cuales se acredita la comunicación con el ayuntamiento toluqueño para los fines precisados, y la negativa de dicha autoridad a celebrar el convenio, alegando falta de espacios de esa naturaleza.

Toda vez que estos anexos son parte integral del acta circunstanciada referida, se considera que también constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que fueron transcritos con anterioridad.

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación

de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **infundado** el presente procedimiento incoado en contra de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", atento a las siguientes consideraciones:

En el escrito de queja, la promovente se duele de la presunta colocación de propaganda electoral de la denunciada en lugares de uso común.

Sin embargo, como resultado de las investigaciones practicadas por esta autoridad, se advierte que fue imposible constatar la existencia del material propagandístico arguido por el quejoso.

En efecto, los ciudadanos entrevistados manifestaron al Vocal actuante que recordaban la existencia de propaganda electoral en los lugares argüidos por la otrora promovente, empero, no pudieron precisar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se fijó el material que se apreciaron, amén de que tampoco pudieron recordar si éste efectivamente correspondía al citado por la otrora quejosa, circunstancia que, concatenada con la omisión del promovente de aportar mayores elementos de prueba para acreditar sus pretensiones, impide a esta autoridad tener por ciertos los hechos de que se duele.

Adicionalmente, debe decirse que los entrevistados se negaron a acreditar su identidad ante el personal actuante, circunstancia que impide que dicha diligencia genere certeza absoluta respecto a la presunta existencia del material impugnado.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto; sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por el quejoso, sólo tienen un valor indiciario.

En el caso que nos ocupa, al no tener certeza sobre la existencia de la presunta propaganda alusiva a los CC. Andrés Manuel López Obrador y Miguel Natalio Vásquez Libien, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

En efecto, la presunta propaganda materia del actual procedimiento ya no se encontró en los postes de alumbrado y estructuras de semáforos viales señalados por la otrora Coalición "Alianza por México". En tales circunstancias, si bien las fotografías aportadas por la coalición denunciante constituyen un indicio de la existencia de la presunta propaganda, lo cierto es que de la investigación llevada a cabo por esta autoridad no es posible desprender un elemento que permita tener por acreditados los hechos denunciados, máxime que de la misma no fue posible obtener un dato que permitiera su continuación.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de algún gallardete de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" en los postes y estructuras antes referidos, ubicados en distintos lugares dentro del 34 Distrito Electoral en el Estado de México, resulta aplicable a favor del denunciado el principio "in dubio pro reo".

El principio "in dubio pro reo" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63."

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *"in dubio pro reo"* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24."

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis. al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la

prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14. apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho. como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder. involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo

anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005."

Cabe advertir, que el principio "in dubio pro reo", es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el "ius puniendi", se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio "in dubio pro reo", en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "in dubio pro reo" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no

encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si la coalición denunciada cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la Coalición "Por el Bien de Todos" incumplió con la obligación prevista en el artículo 189, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la fijación de propaganda en los lugares señalados por el quejoso.

A mayor abundamiento, debe señalarse que aun y cuando se hubiera acreditado la existencia de la propaganda denunciada, de las fotografías aportadas por el promovente no se advierte conculcación alguna a la normatividad electoral.

En efecto, de conformidad con el artículo 189, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (entonces vigente), la propaganda electoral podría colgarse en elementos de equipamiento urbano siempre que no se dañara al mismo, se impidiera la visibilidad de conductores de vehículos o se impidiera la circulación de peatones, y en dichas fotografías puede apreciarse, en principio, que se encuentra colocada aparentemente con lazos y no fijada, razón por la cual no hay daño alguno a dicho equipamiento; también puede apreciarse que la propaganda aludida se encontraba colocada por encima de la altura del paso peatonal, y sin estorbar la visibilidad de los conductores respecto a los semáforos u alguna otra señalización que se alcanzan a distinguir en las mismas.

En mérito de lo anterior, aún y cuando hubiera sido demostrada la existencia de dicho material, el mismo no hubiera resultado violatorio de norma electoral alguna.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

8.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declarara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición "Alianza por México" en contra de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos".

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la siguiente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO
PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA

MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA CANTÚ

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.